



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2008-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MIGUEL FRANCO DE LA CUBA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Miguel Franco de la Cuba contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 7 de agosto de 2007, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ANTENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de enero de 2007 el demandante interpone demanda de amparo contra el Tribunal Constitucional con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 8 de enero de 2004, recaída en el Exp. N.º 3094-2003-AA/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional, como consecuencia de las expresiones injuriosas vertidas en los escritos de fecha 29 de diciembre de 2003, le impuso una multa de 20 Unidades de Referencia Procesal en aplicación del artículo 110º del Código Procesal Civil. Considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y a la buena reputación, así como los principios de legalidad penal y prohibición de la aplicación por analogía de la ley penal.
2. Que el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar, fundamentalmente, que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que de conformidad con lo previsto por el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst.), contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.
3. Que contra la misma resolución de este Tribunal que ahora se cuestiona vía amparo, el recurrente interpuso dos recursos de nulidad de fechas 21 de mayo y 22 de noviembre de 2005, respectivamente. Ambos fueron resueltos con la sentencia constitucional recaída en el Exp. N.º 3094-2003-AA/TC. En efecto, en la referida sentencia, luego de establecer los fundamentos por los que correspondía desestimar la demanda, el Tribunal Constitucional, señaló lo siguiente:

“Finalmente, respecto a los escritos de nulidad presentados ante esta instancia, de fechas 21 de mayo de 2004 y 22 de noviembre de 2005, por don Carlos Miguel Franco de la Cuba, hermano y abogado del recurrente, quien alega que éste último habría falsificado su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firma en el presente proceso, debe precisarse que no es competencia de los jueces constitucionales investigar y determinar si es que se cometió o no el ilícito penal señalado, por tanto la nulidad debe ser rechazada. No obstante ello, este Colegiado estima pertinente poner lo referido *supra* en conocimiento del Ministerio Público por ser la entidad del Estado competente para conducir, desde su inicio, la investigación del delito conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución, a efectos de que se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar”. (Fundamento jurídico 5).

Todo ello fue consignado en los puntos resolutiveos 3 y 4 de la referida sentencia. No obstante ello, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2006, el recurrente nuevamente interpuso una solicitud de nulidad contra el auto del 8 de enero de 2004 (el cual cuestiona a través del presente proceso de amparo), pretendiendo enervar además lo resuelto en la sentencia recaída en el Exp. N.º 3094-2003-AA/TC.

Mediante resolución de fecha 3 de julio de 2006 dicha solicitud fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 121° del CPConst., conforme al cual “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, advirtiéndose además al recurrente sobre su manifiesta conducta temeraria. En concreto, el Tribunal señaló en el punto 5 de la referida resolución lo siguiente:

“Que advirtiéndose que la solicitud antedicha es claramente improcedente, este Tribunal Constitucional no puede dejar de advertir al peticionante que de acuerdo a la legislación procesal respectiva la realización de actos procesales manifiestamente temerarios son objeto de sanción”.

4. Que así las cosas, la presente demanda de amparo -cuyo objeto, una vez más, es pretender enervar lo resuelto en el auto del 8 enero de 2004 y en los puntos resolutiveos 2, 3 y 4 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 3094-2003-AA/TC- debe ser declarada improcedente, pues además de que el artículo 121° del CPConst., ya citado, es meridianamente claro al señalar que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal en la STC 4853-2004-PA, y ratificados en reiteradas oportunidades (Cfr. Resoluciones N.ºs 0915-2007-PA/TC, fundamento 4; 3029-2007-PA/TC, fundamento 3; 3962-2007-PA/TC, fundamento 5; 4208-2007-PA/TC, fundamento 4; 4214-2007-PA/TC, fundamento 4), la figura excepcional del “amparo contra amparo” no procede en contra de las decisiones del Tribunal Constitucional.
5. Que adicionalmente a lo expuesto la presentación de la demanda de autos denota con claridad que el recurrente ha hecho caso omiso de la advertencia que le formulara este Tribunal en la resolución de fecha 3 de julio de 2006, incurriendo en una manifiesta y reiterada conducta temeraria. En efecto, de conformidad con el artículo 112° 1 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del CPConst., se considera que ha existido temeridad “[c]uando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2008-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MIGUEL FRANCO DE LA CUBA

Por tanto, al amparo de la potestad aplicativa supletoria antedicha resultan de aplicación al caso los artículos 110º y 111º del Código Procesal Civil, imponiéndosele al recurrente, quien además actúa en este proceso por auto representación como abogado defensor, una multa de 12 Unidades de Referencia Procesal; oficiándose al Colegio de Abogados de Lima para los fines a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Imponer al recurrente una multa de 12 Unidades de Referencia Procesal, oficiándose además al Colegio de Abogados de Lima, para los fines a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR